

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JOHNDY  
AYABARRENO SOTO

Peticionario

v.

ABIGAIL SANTIAGO  
MATOS

Recurrida

KLCE202101452

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Caso Núm.  
GM2020RF00202

Sobre:  
Custodia Compartida

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

I.

El 13 de agosto de 2020 el señor Johndy Ayabarreno Soto instó *Demanda* contra la señora Abigail Santiago Matos.<sup>1</sup> Relató que, mantuvo relación consensual con la señora Santiago y que procrearon un hijo, quien al momento de la interposición de la *Demanda* tenía un (1) año y once (11) meses de edad. Solicitó que se decretara patria potestad y custodia compartida y se estableciera un plan de relaciones paternos filiales semanales. El 15 de septiembre de 2020 la señora Santiago presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.<sup>2</sup> Alegó que, considerando el mejor bienestar del hijo menor de edad, la custodia compartida no era la mejor opción. Argumentó que debía concedérsele la custodia del niño y que se le permitiera al padre compartir con el hijo los fines de semanas alternos. Solicitó por medio de *Reconvención*, que se

---

<sup>1</sup> Ap. págs. 16-18.

<sup>2</sup> Íd. págs. 19-22.

estableciese una pensión alimentaria a ser satisfecha por el señor Ayabarreno.<sup>3</sup>

Estudiados los planteamientos de las partes los días 27 de septiembre y 9 de octubre de 2020, el Tribunal primario emitió varias *Órdenes y Resoluciones*. En ellas dispuso lo siguiente:

1. Se refirió el asunto sobre custodia, custodia compartida y relaciones filiales a la Unidad de Relaciones de Familia.
2. Se refirió el asunto a la Honorable Examinadora de Pensiones (EPA) para que llevase a cabo una Vista de Alimentos y fijase una pensión alimenticia, a tenor con el derecho aplicable.
3. Se determinó que se emitieran las órdenes de descubrimiento de capacidad económica solicitadas por la señora Santiago.
4. Se le ordenó al señor Ayabarreno que proveyera copias fieles y exactas de sus planillas de contribuciones sobre ingresos de los años 2018 y 2019.
5. Se le ordenó al Banco Popular de PR a proveer una certificación acreditando la existencia de cuentas pertenecientes al señor Ayabarreno, además del estado financiero que comprenda del 1 de enero de 2019 hasta el presente.
6. Se les ordenó a las agencias crediticias, Equifax, Experian y Transunion de PR a proveer el informe de crédito del señor Ayabarreno.<sup>4</sup>

El de 2 noviembre de 2020 la señora Santiago presentó *Solicitud de Orden al amparo de la Regla 34 de las de Procedimientos Civil*.<sup>5</sup> Alegó que el señor Ayabarreno se negaba a cumplir con el descubrimiento de prueba, en específico, que éste no había contestado el interrogatorio cursado ni había provisto las planillas de contribuciones sobre ingresos según ordenado por el Foro primario. El 4 de noviembre de 2020, notificada el 5, el Foro *a quo* emitió *Resolución* concediendo al señor Ayabarreno diez (10) días para cumplir con el descubrimiento de prueba.<sup>6</sup> Tras el reiterado

---

<sup>3</sup> Ese mismo día, 15 de septiembre de 2020, la señora Santiago solicitó la emisión de una orden dirigida a obtener información sobre la capacidad económica del señor Ayabarreno. A su vez le remitió a este un Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos. El 22 de septiembre de 2020 solicitó que se ordenase al Banco Popular de PR a proveer información sobre la cuenta bancaria del señor Ayabarreno y, además, que se ordenara proveer copias fieles y exactas de sus planillas contributivas para los años 2018 y 2019. Ap. Op. págs. 1-4.

<sup>4</sup> Ap. págs. 3-4.

<sup>5</sup> Ap. Op. págs. 13-14.

<sup>6</sup> Véase: Sumac entrada núm. 47.

incumplimiento por parte del señor Ayabarreno, el 11 de noviembre de 2020, la señora Santiago presentó *Urgente: Moción Reiterando Solicitud ante Incumplimiento del Demandante con Orden de Descubrir Prueba*.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la cual le impuso una sanción económica de \$350.00 al señor Ayabarreno ante el incumplimiento reiterado sin mediar justa causa y le concedió tres (3) días para cumplir con el descubrimiento de prueba.<sup>8</sup> Ese mismo día, el señor Ayabarreno presentó *Moción Aceptando Capacidad Económica para Cubrir los Gastos del Menor*.<sup>9</sup> En la misma aceptó, 1) estar pagando el 100% de la renta de la residencia del hijo menor de edad a razón de \$500.00 mensuales; 2) aportar al pago de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a razón de \$70.00 mensuales, en promedio; 3) proveer el plan médico de Triple S del hijo menor edad; 4) proveer alimentación diaria -almuerzo y cena-, al hijo los siete días de la semana; 5) aportación a la abuela materna por cuidado semanal del hijo; 6) pagar entre \$150.00 y \$225.00 para las terapias del habla de su hijo y otros gastos médicos; y, 7) haber pagado la cantidad de \$323.74 en concepto de pruebas de laboratorio requeridos por la neuróloga pediátrica. Solicitó que se tomara conocimiento de los gastos pagados por él y la aceptación de capacidad respecto al 100% de los gastos que correspondían al hijo menor de edad.<sup>10</sup>

Tomando en consideración la aceptación de capacidad económica hecha por el señor Ayabarreno, el 20 de noviembre de

---

<sup>7</sup> Ap. Op. págs. 16-17.

<sup>8</sup> Íd. pág. 18.

<sup>9</sup> Ap. págs. 101-102.

<sup>10</sup> El 20 de noviembre de 2020 el señor Ayabarreno presentó *Moción del Demandante: En Solicitud de Reconsideración a Sanción Económica* alegando que al haber aceptado tener capacidad económica, no era necesario indagar sobre sus ingresos y, por consiguiente, solicitó que se dejara sin efecto la sanción impuesta por el foro primario. Véase: Sumac entrada núm. 55.

2020, la señora Santiago presentó *Moción Informativa*. Solicitó que se estableciera una pensión provisional de \$2,500.00, el pago del seguro médico y todos los gastos médicos en los que incurriera su hijo. Además, solicitó una suma adicional de \$1,500.00 como aportación para ropa y regalos de navidad.<sup>11</sup> En respuesta, el 22 de noviembre de 2020, el señor Ayabarreno presentó *Moción Objetando Gastos Irrazonables Excesivos e Inexistentes respecto al Menor en Cuanto al Establecimiento de la Pensión Alimentaria*.<sup>12</sup> La señora Santiago se opuso el 23 de noviembre de 2020.<sup>13</sup>

Recibido el *Informe y Recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimenticias, Pensión Alimenticia Provisional*,<sup>14</sup> el 1 de diciembre de 2020, notificada el 2, el Foro primario emitió *Resolución* estableciendo una pensión provisional consistente en \$306.00 mensuales, más el pago de la vivienda y los gastos médicos de su hijo. La pensión provisional sería efectiva desde el 13 de agosto de 2020.<sup>15</sup> Escuchadas las posiciones a favor y en contra de la pensión provisional impuesta, el 13 de diciembre de 2020, notificada el 14, el Foro primario emitió varias *Resoluciones*.<sup>16</sup> Mediante estas: 1) refirió el caso a la EPA para que evaluara la razonabilidad de los gastos reclamados, y 2) acogió la aceptación de capacidad económica sobre el 100% de los gastos del hijo menor de edad hecha por el señor Ayabarreno y refirió el caso nuevamente a la EPA para que hiciese el cómputo correspondiente.<sup>17</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 28 de mayo de 2021, el señor Ayabarreno presentó *Urgentísima Moción: Presentada en*

---

<sup>11</sup> Ap. Op. pág. 25-27.

<sup>12</sup> Íd. págs. 28-33.

<sup>13</sup> Íd. págs. 35-36.

<sup>14</sup> Ap. pág. 99-100.

<sup>15</sup> Íd. pág. 98.

<sup>16</sup> Véase: Sumac entradas núm. 68-78.

<sup>17</sup> En atención a varias mociones presentadas por las partes, el 11 de febrero de 2021 el Tribunal a quo emitió Resolución indicando lo siguiente, “Enterado. Se refiere a la EPA, No obstante, el tribunal se ha expresado antes sobre los gastos a ser cubiertos por la parte alimentante serán aquellos que se justifican de forma razonable para la edad del menor, el criterio a regir será el de razonabilidad y de conformidad a la jurisprudencia y derecho vigente”. Ap. Op. pág. 65.

*Conjunto con Memorando y Solicitud de Remedio.*<sup>18</sup> Solicitó que los procedimientos sobre descubrimiento de prueba fuesen paralizados hasta tanto el tribunal atendiera los planteamientos esbozados en el memorando adjunto. Alegó que su derecho al debido proceso de ley y la jurisprudencia aplicable a los casos de aceptación voluntaria de capacidad económica, le permitían retirar dicha aceptación. Ofreció, como razón principal para retirar su aceptación de capacidad económica, el que, durante el descubrimiento de prueba, la señora Santiago estaba informando gastos irrazonables e injustificados y que esta información lo ponía en una posición informada de retirar su aceptación.

El 1 de junio de 2021, el Foro primario emitió *Resolución* permitiendo la continuación de los procedimientos de descubrimiento de prueba ante la EPA por entender que, el aceptar o no, el retiro de capacidad económica, en nada afectada la continuación de estos. Además, se le concedió a la señora Santiago término de veinte (20) días para fijar su posición.<sup>19</sup> El 21 de junio de 2021 la señora Santiago presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Solicitud de Retiro de Capacidad Económica.*<sup>20</sup>

El 2 de noviembre de 2021, notificada el 3, el Foro *a quo* emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud hecha por el señor Ayabarreno de rescindir de su aceptación de capacidad económica para cubrir todas las necesidades de su hijo menor de edad.<sup>21</sup> Inconforme, el 3 de diciembre de 2021, el señor Ayabarreno presentó *Petición de Certiorari*. Plantea:

PRIMER ERROR:

Bajo las circunstancias y factores específicos que presenta el caso de epígrafe, incurrió el Honorable Tribunal de Primera Instancia en claro *Abuso de Discreción* en tal envergadura, que configuró *Error Manifiesto*. Esto al denegar irrazonablemente un retiro de aceptación de

---

<sup>18</sup> Ap. págs. 78-89.

<sup>19</sup> Íd. pág. 77.

<sup>20</sup> Íd. pág. 56-75.

<sup>21</sup> Íd. pág. 1-15.

capacidad económica presentado por padre, mientras se llevaba a cabo el interrogatorio directo de la madre. Es decir, al comienzo de la Vista ante la Examinadora de Pensiones Alimenticias. Tal planteamiento es totalmente novel en nuestro Estado de Derecho, y necesita un análisis profundo, integrado, completo, imparcial y razonable, cosa que no hizo el TPI.

SEGUNDO ERROR:

Incurrió el TPI en *Abuso de Discreción* en tal medida que configuró un *Craso Error Manifiesto* al interpretar desvirtuadamente los planteamientos y posición de la Parte Peticionaria en todos los escritos presentados, emitiendo una Resolución y Orden que no atiende adecuadamente los planteamientos que se le presentaran para su justa decisión conforme a Derecho. En este actuar y desempeño incurrió en las tres maneras expuestas por nuestro ordenamiento jurídico para que se materialice dicho abuso.

TERCER ERROR:

Incurrió el TPI en Caso Error Manifiesto al llegar a las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en la Resolución y Orden recurrida, SIN haber celebrado la tan razonablemente y vital Vista Evidenciaria, conforme a las garantías mínimas del Debido Proceso de Ley, en su vertiente procesal. Por tal razón su dictamen NO fue emitido conforme a la PRUEBA, sino meramente por las alegaciones, que como bien se conoce, las mismas NO equivalen a prueba.

Al efectuar dicho error de no disponer para la celebración de Vista Evidenciaria a fin de que el padre alimentante expusiera y explicara la totalidad de sus razones para decidir retirar lo que voluntariamente decidió, tiene el efecto de privar al Juez que preside los procedimientos, de apreciar el demeanor del testigo; de escucharlo plenamente, incluso sujeto a confrontación, y de esa manera conformar correctamente la naturaleza innata de los Tribunales de Primera Instancia, que como bien sabemos son los únicos que poseen el beneficio de apreciar la prueba directamente y con todas las herramientas cognoscitivas.

El 8 de diciembre de 2021 ordenamos a la parte recurrida, la señora Santiago, que en el término de veinte (20) días fijara su posición en cuanto al recurso de *Certiorari*. El 7 de febrero de 2022 la señora Santiago presentó *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*. Por los fundamentos que exponemos a continuación se *deniega* el Auto de *Certiorari* solicitado.

II.

A.

El artículo 19 (c) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, también conocida como Ley Orgánica de la

Administración para el Sustento de Menores,<sup>22</sup> establece que luego de establecida la cuantía de la pensión alimentaria, toda orden de pensión alimentaria **podrá revisarse y modificarse luego de transcurridos tres (3) años** desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada por última vez. Sin embargo, **vía excepción**, el estatuto faculta a los tribunales a iniciar dicho procedimiento en cualquier momento, **fuera del ciclo de tres años**, siempre que **exista justa causa** para así hacerlo. La causa justificada obedecería a la existencia de variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos o en la capacidad de generar ingresos, egresos, gastos a capital del alimentante a alimentista; o en los gastos, necesidades a circunstancias del menor; a cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar a la pensión vigente. En otras palabras, la parte que solicita la revisión sin que hayan transcurrido los tres (3) años desde que se fijó la pensión, tiene que demostrar que desde entonces han ocurrido cambios sustanciales en las circunstancias presentes al momento en que se fijó, de forma tal que se haya afectado la capacidad del alimentante para proveer los alimentos.<sup>23</sup>

#### B.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error

---

<sup>22</sup> 8 LPRA § 518

<sup>23</sup> *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 177 (2016); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 748 (2004); *Negrón Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 78-79 (1987).

cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.<sup>24</sup> No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.<sup>25</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

**Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>24</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

<sup>25</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).



(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>26</sup>

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>27</sup> establece nuestro marco de autoridad y prohíbe intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia salvo limitadas excepciones.<sup>28</sup> Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>29</sup> La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.<sup>30</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>28</sup> *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

<sup>29</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>30</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

<sup>31</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.<sup>32</sup> El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.<sup>33</sup>

### III.

La aceptación de capacidad económica es una **decisión voluntaria** mediante la cual un padre o madre se compromete a cubrir todas las necesidades que en su día se establezcan como parte de una pensión alimentaria.<sup>34</sup> El Tribunal Supremo ha establecido que es posible permitir que un alimentante rescinda de su aceptación económica siempre y cuando **solicite una revisión de pensión alimentaria** luego de transcurrido el término de tres (3) años de impuesta esta. De ser solicitada dicha revisión antes de transcurrido el término de tres (3) años será necesario ofrecer justa causa para ello.<sup>35</sup>

Evaluado el recurso ante nuestra consideración y utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún

---

<sup>32</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

<sup>33</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

<sup>34</sup> *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 176.

<sup>35</sup> *Íd.* págs. 179-180; 8 LPRA § 518 (c).

elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia en este momento. No encontramos que la determinación del Foro primario en cuanto al *No Ha Lugar* a la solicitud del señor Ayabarreno para rescindir de su aceptación de capacidad económica para cubrir las necesidades del hijo menor de edad, al emitirla, haya incurrido en abuso de su discreción. Es esencialmente, parte de la forma y manera en que el Foro *a quo* dirige sus procedimientos, a lo que debemos la mayor de la deferencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones